

tadas en los plazos (d) tan bien como los otros dias (l). Otrósi dezimos, que si alguno ganare carta del rey contra alguno, para alguno o algunos, que judguen en pleito señalado, e demandare plazo para aver conseio, como fará su demanda, non gelo deven dar. Ca pues que él ganó carta sobre algunt pleito apareiado, deve venir para fazer su demanda al plazo que pusieren a su contendor, a quel venga fazer derecho. E si el dia del plazo non quisiere razonar, deve aver tal pena como el que faze enplazar a otro e non viene (e).

(a) (b) (c) L. 2, tít. 15, P. 3.

(d) Estos plazos se llaman *continuos*.

(e) L. 8 y su nota 1, tít. 7, P. 3.

(1) Con la decretal *Praterea*, del tít. de los testigos.

TITULO VII.

DE LAS DEMANDANZAS E DE LAS RESPUESTAS POR QUE SE COMIENZAN LOS PLEITOS (a).

Olvidar non devemos lo que diximos en la segunda ley del libro quarto de como todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras, la una en las personas de los omes que son meester para ellos de que avemos ya dicho, e la otra de los fechos dellos, de que avemos mostrado alguna partida, asi como enplazamientos, e asentamientos, e defensionés. Mas agora queremos aqui dezir de uno de los mas señalados fechos, que han meester en los pleitos. E esto es de las demandanzas, e de las respuestas porque se comienzan los pleitos. E como quier que en el titulo de los demandadores mostramos que deven catar para fazer sus demandas, enpero porque non diximos y como se comienza el pleito por respuesta, queremos aqui dezir e mostrar como deven fazer las demandas, e quien deve responder a ellas, e como para seer el pleito comenzado. E que preguntas pueden fazer los judgadores, o los contendores, ante del pleito comenzado o despues. E que cosas les avienen ende a mas las partes por seer el pleito comenzado. E si muchas demandanzas acaescieren en un pleito, qual dellas deve ser oyda primero.

(a) Tit. 10 y las notas de su proemio, P. 3.

LEY I.

Demandanza de las cosas es en dos maneras. Ca la una se faze en razon del señorío de aquella cosa misma que demandan, e la otra en razon de la tenencia della. E cada una destas se departe en muchas guisas, segunt que dize en el titulo que demuestra de como se gana el señorío e tenencia de las cosas (a). E para fazer demanda en qualquier destas maneras, deve ser nonbrado el judgador, e el demandador, e el demandado, e la cosa que demanda. E si es rayz de vela sinalar, asi como dize en la segunda ley del titulo de los demandadores. E desdeque asi ovier el demandador nonbrado estas cosas, e cuntado todo el fecho, si el pleito fuere antel rey (b), o ante otro su señor, devel pedir merced quel faga dar aquella hereditat con los fructos que ende rece-

bio aquel que la tenie, nonbrando el tienpo de un año, o de dos, o de mas si los ovier, en que la deviera aver por derecho. E si el pleito fuere ante otro judgador, devel rogar quel faga conprir estas cosas, asi como es sobredicho. E si la demanda fuere de mueble, deve demandar la cosa, e demandar que parezca si fuer tal que se pueda mostrar. E si non se pudier mostrar, deve dezir porque razon la demanda, segunt dize en la v ley del titulo sobredicho, e pedir que gelo faga dar. E si fuere llavor que deviera fazer fasta dia señalado, e non la fizo, puede pedir la pena que puso de pechar si la non feziese, o puede demandar el menoscabo quel vino porque non fue fecha, e nonbrar la valia de quanto puede ser aquel menoscabo.

(a) Títulos 28 y 30, P. 3.

(b) Véase la nota 2 á la L. 29, tít. 7, lib. 4 de este código.

LEY II (a).

Fuerzan a las vegadas a algunos omes de algunas cosas de que son tenedores, porque se an de querellar sobre que son desapoderados de la tenencia. Onde qui tal demanda oviere a fazer antel judgador, deve nonbrar todas las cosas que diximos en la ley ante desta. E demas dezir el fecho como acaescio, sil echaron ende por fuerza, o si gela entraron non seyendo y él, e quando tornó non lo acogieron en la posesion. E deve pedir quel tornen en la tenencia, e quel fagan dar todos los fructos, que ende recibio aquel que la tenie, o pudiera recibir aquel que la demanda. E demas pechel la pena que dize en el titulo de las fuerzas. Otrósi dezimos que puede alguno demandar tenencia de alguna cosa de que nunca fue tenedor, asi como por razon de heredamiento, o de manda quel fezieron. E en tal demandanza deve dezir las cosas que diximos en la ley ante desta, e deve pedir al judgador quel meta en tenencia de aquella cosa, e quel apodiare en ella. E si por aventura acaesciere que seyendo alguno tenedor de alguna cosa, gela enbargare otro, de manera que non gela dexa tener en paz, o se metiere con el en ella, puede demandar antel judgador en esta manera, querellandol comol enbarga la tenencia de tal cosa, que non gela dexa tener en paz: e pedir quel defienda que non gela enbargue.

(a) L. 27 y sus notas, tít. 2, P. 3.

LEY III (a).

Malfetrias a de muchas maneras, de que pueden acusar a los omes, segunt dize en el titulo de las acusaciones. Mas aquel que lo quisiere fazer, develo dar por escripto, porque la acusacion sea cierta, e non la pueda despues negar, nin camiar, desdeque el pleito fuere comenzado. E deve nonbrar en la carta al judgador, e a si mismo, e aquel a quien acusa, e el mal fecho de quel acusa, e a quien lo fizo, e con quien, e el lugar en que fue fecho, e el año, e el mes, en que acaescio. E demas deve y dezir el mes, e el dia, e el era en que fue fecha la carta del acusamiento, e pedir al judgador quel ponga la pena que manda la ley a aquel que fizo aquel daño, e de vela nonbrar. E deve dezir sobre todo esto, que si él non pudier provar aquello de quel acusa, que se ata

a aquella pena que el otro avrie sil fuese probado (b). E si asi non lo fezier, non es el otro tenuto del responder.

(a) LL. 3 y 5, tít. 20, lib. 4 del F. R.—L. 1, tít. 12 del Ord. de Alc.—L. 14 y sus notas 2, 3 y 4, tít. 1, P. 7.—L. 2, tít. 16, lib. 4 de la N. R.

(b) L. 3, tít. 20, lib. 4 del F. R.—L. 1 y su nota 2, tít. 1, P. 7.

LEY IV (a).

Parescer deve la cosa que demanda uno a otro, si es mueble, asi como dize en la quarta ley ante desta. Ca muchas vezes acaeszerie que non podrie el demandador fazer su demanda, si non viese la cosa que demanda. E por ende dezimos que gela deven mostrar, quier la demande porque dize que es suya, quier porque a algun derecho en ella. E esto serie como si dixiese el demandador, que aquella cosa que demandava fuera de su debdor, o de otro quel devie dar renta por su hereditat que labrava, o si dize que siervo (b) de alguno o otro ome de su conpana, quel fizo daño, e non sabe el nombre dél, nin le puede conoscer a menos de verle. E quiere quel muestra toda su conpana por saber sil podrá conoscer, o si dize quel dexó alguno por manda que escogiese de dos siervos, o de bestias, o de otras cosas, de qual manera quier que sean, e que pide que gela demuestre para escoger en ellas. E en estas cosas, e en todas las otras que se non pueden provar, si non parescieren, deve seer fecha esta muestra, asi como piedra preciosa de alguno que es engastonada en oro ageno, o tabla que mete alguno en su nave o en su puerta, o otras cosas ajenas que mete entre las suyas, asi como viga agena en su casa, o rueda de carro ageno en el suyo, o algunas otras cosas semeiantes destas. O si demanda quel muestren testamento de alguno, porque dize que es su heredero, o quel mandó alguna cosa en el.

(a) L. 16, tít. 2, P. 3.

(b) Respecto á esclavitud véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 4.

LEY V (a).

Conpran los omes unos de otros heredades, e depues acaesce que los conpradores demandan a aquellos que gela vendieron, que les muestren las cartas que tienen dellas, para provar los términos, o para saber donde las ovieron. E tales cartas dezimos que deven aparescer. Eso mismo dezimos en todos los otros pleitos, que son fechos por cartas, asi como entre conpaneros, sobre conpania que oviesen fecho entre si, o entre huerfanos, e aquellos que tovieren sus cosas en guarda, o entre aquellos que tovieron algunas cosas para aliñar o recabar por su mandado, o en condesijo, asi como mayordomos, o despenseros, o camidores, o pastores, o entre otros omes, de qual manera quier que sean, o si alguno de los herederos demanda a los otros o alguno dellos las cartas de los heredamientos, para provar alguna cosa de aquello quel copo en su parte. E otrósi los escrivanos deven mostrar los registros, si fueren

meester, asi como dize en la setena e en la novena ley del titulo de los escrivanos.

(a) L. 17 y su nota 1, tít. 2, P. 3.

LEY VI (a).

Demandando uno a otro quel demuestre aquella cosa sobre quel mueve pleito, deve dezir algunas señales della. Pero si dixier que lo non sabe, nol deve apremiar el judgador que las diga. Ca podrie seer que con cueyta del afincamiento del judgador avrie de dezir alguna cosa que non serie, porque perderie despues su demanda. Mas tanto deve fazer si aquella cosa que demanda dixier que es suya, deve jurar que non pide que gela demuestre por fazer al otro daño, mas porque tiene que podrá provar que es suya, o que a derecho en ella. E esta muestra se deve fazer conceieramente antel judgador, e ante aquel que la demanda, o en otro lugar ó es la cosa, si la quisiere yr veer el demandador, e de guisa que la puedan veer e menear por conoscerla mejor. E si fuer carta que aduga alguno contra él, e pedier el traslado, devengelo dar, asi como dize en el titulo de los escrivanos, en la ley que comienza: *Tantos son los enganos*. Pero si la carta o el escripto fuer tal que sea fecho sobre muchas cosas, non gelo deven mostrar conceieramente, porque algunos y podrien fallar algunas razones sobre que les moverien pleito. Mas devengela mostrar antel judgador, e cuatro omes bonos que sean testigos de aquella muestra. E estos que sean jurados, que non descubran ninguna cosa de lo que alli vieren, nin aperciban a ninguno dello, e devenle dar el traslado tan solamente daquello que es la contienda, o en que dize quel yaze pro, e nol deven dar mas, nin mostrar daquello. E esta demanda, que es para mostrar esto que diximos, tambien la pueden fazer a quien quier que tenga la cosa, que la pueda mostrar como aquel que tiene que es suya, quier la tenga uno o muchos, asi como cabillo, o conceio, o confraderia, o otro ayuntamiento de omes, de qual manera quier que sean.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII (a).

Tenedor podrie alguno seer de la cosa quel demandasen, pero non avrie poder de la mostrar, nin serie tenuto de lo fazer sinon quisiese. E esto serie como si demandasen a alguno siervo que se le fuese foydo, o a quien oviese dado poder que fuese por ó quisiese, o quel oviese enbiado a algun logar, que nol podiese luego aver para mostrarle. Enpero quando asi acaesciese, como quier que non es tenuto de mostrarle luego, deve dar fiador quel demuestre, quando quier quel pueda aver. Mas si nol puede mostrar, nin es en tenencia dél, porquel prisó otri despues que se le fuyó, o non perdió la tenencia por su culpa, nin por engano que feziese, non es tenuto de dar fiador quel demuestre, segunt dize desuso.

(a) L. 18, tít. 2, P. 3.

Sotilezas y a en las demandanzas, que son por razon de las muestras, en que podrie acaescer, que queremos nos fazer entender por esta ley. Ca segunt las razones que aqui mostraremos, aquel a qui demandan la cosa, maguer la tenga en su poder, nol pueden dezir senadamente tenedor della, porque aquella cosa es ayuntada con otras cosas, e pierde aquel nonbre señalado que avie, por razon que es ayuntada a otra cosa, que es mayor o meior que ella de que gana el nonbre, e pierde el que ante avie. E esto serie, como si alguno metiese cendal ageno en su manto. Ca despues quel y oviese metido, nol dizen cendalsinou manto. Eso mismo dezimos, si alguno diese su vaso con oro ageno, que nol derie tenedor del oro mas del vaso. Otro tal dezimos, si alguno metiese tabla ajena en su huebra, asi como en armario, o en arca, o en las otras cosas que diximos en la quinta ley ante desta. Pero como quier que por estas razones que diximos, nol digan tenedor al que tales cosas como estas oviere en su poder, con todo aquesto tenuto es de las mostrar al que gelas demandare, porque conosca si son suyas o non. Eso mismo dezimos de la piedra preciosa, que fuese engastonada en oro ageno.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 4, de este título.

LEY IX (a).

Ayuntadas seyendo dos cosas en uno, asi como piedra preciosa en oro ageno, o un cendal con otro o con paño, si alguno demandare quel muestre el una dellas, deve catar el judgador qual de aquellas cosas fue puesta por onra de las otras. Ca daquela cosa tan solamente es dicho tenedor, por cuya onra es puesta la otra, como quier que amas son en poder de aquel a qui las demandan. Pero si el judgador dubdare qual de las cosas fue puesta por ser la otra mas onrada por ella, bien puede dezir que es tenedor de amas aquel que las a en su poder (1). Enpero si la piedra preciosa fuere engastonada en el oro porque se traya meior, bien deve entender que aquel engastonamiento fue por razon de las piedras preciosas e non del oro (2). Mas las vigas, o otra madera, o piedra que metiere alguno en labor de su casa, non tenemos por bien que las saque para mostrarlas. Mas desque aquel que la demanda la feziere suya, devele dar por ella dos tanto de quanto asmaren que valie (b), si non sabie aquel que la metió en su llavor que era agena. Mas si lo sabia, deve dar tanto por ella por quanto quisiere jurar, que non la queria aver menos aquel que la demanda. Pero si cayese la llavor en que fuese metida la viga, o alguna de las otras cosas que diximos, bien puede pedir quel dé aquella cosa misma que demanda, pues que non está en su lugar, que faga daño para sacarla dende. E esto dezimos si non oviese tomado el precio della.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(b) Véase la nota 3 á la L. 16, tit. 2, P. 3.

(1) La 14 del tit. 8 deste lib. 5.

(2) La 16, tit. 2, partid. 3.

LEY X (a).

Catado deve seer el tiempo en que fuer dado el juyzio, si aquel a qui demandan la cosa es tenedor della, o si la puede mostrar o non, asi como dize en la quinta ley ante desta. E si en el tiempo que fue el pleito comenzado por respuesta, non la podie mostrar, e al tiempo de dar el juyzio puede, tenuto es de lo fazer. Eso mismo dezimos que deve fazer para mostrar la cosa, si al tiempo que fue comenzado por respuesta la podie mostrar, e quando fue dado el juyzio non era tenedor della, porque semeia que a culpa, porque non la mostró ante que comenzase pleito sobrella. Mas para salir desta culpa, deve provar que non acaescio por engaño que él feziere. Pero si él fiziere engaño porque enbargue la muestra, asi es tenuto de la mostrar como si la toviese.

(a) L. 20, tit. 2, P. 3.

LEY XI (a).

Engano se faze de muchas guisas para non se poder mostrar la cosa. E esto es como si alguno la vende o la enagena de otra manera, camandola, o dandola, o la mata, si es cosa viva, o la funde, si es metal, o la quebranta, o la desata, faziendo de una cosa otra, asi como de escudiella vaso, o de vaso cuchares, o otras cosas algunas que sean desta manera. E el que tal engaño como este feziere, porque se non pueda mostrar la cosa, deve pasar el judgador contra él, asi como dize en la quarta ley depues desta. Pero podrie seer que non serie la cosa mudada de todo, e serie enpeorada, asi como a ome siervo quel feziere perder algun miembro, o a bestia o ave quel feziere alguna cosa porque fuese desconocida o enpeorada, o si era vaso, e lo demostro machucado, o dotraguisa empeorado. Pero si aquel que la cosa a de enseñar, la demostrare en la manera que dize en la ley deste titulo que comienza *Demandado*, dezimos que cumple maguer la muestre enpeorada. Mas si fuere vencido della, tenuto es de refazer el menoscabo o el daño a aquel que la demanda, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños.

(a) L. 19, tit. 2, P. 3.

LEY XII (a).

Entendido deve seer el judgador, que quando alguno demandare a otro alguna cosa que parezca, e dixiere a su contendor que la aduga ante aquel mismo que oye el pleito, deve estonce aquel judgador mandar que si algunt peligro acaesciere en la carrera en trayendola, que sea sobrel demandador, e él deve dar las despensas para traerla, fueras ende que nol dará que vista nin que coma si siervo fuere o bestia, ca esto el demandado lo deve dar. Mas si el siervo fuer tal que se gobierne de su mester, estonce el demandador lo deve gobernar por quel tuelle de su llavor, o le enbarga de lo que podrie ganar. Enpero si el demandado oviese traspuesta la cosa en algun lugar apartado para encobrirlo, él deve dar todas estas despensas, e pararse al peligro que acaescier en la carrera en traerla.

(a) L. 21, tit. 2, P. 3.

LEY XIII (a).

Deteniéndose el demandado en fazer la muestra de la cosa mueble quel demandan, podrie acaescer que pasarie tanto tiempo por que la ganarie alguno, segunt que diximos en el titulo del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas. E por ende tenemos por bien que este a qui la demanda que la muestre, en tal estado como era quando fue comenzado el pleito, por que el demandador pueda demandar aquello que comenzó sin ningun menoscabo de su demandanza. E esto se deve entender desta guisa, que si aquel quel pide quel demuestre la cosa, non la avie perdida por tiempo en esta sazón que diximos, que aquel a qui la demandan que la a de mostrar, non se puede enparar diziendo que la a ganada por tiempo. Otrosi dezimos, que si era ya perdida por tiempo en aquella sazón que fue comenzado el pleito sobrella, que puede razonar, que non es tenuto de la mostrar por que la avia ya perdida en aquella sazón, que la comenzó a demandar. E por esta razon dezimos que la deve mostrar en tal estado como desuso diximos, por que si despues que el pleito fue comenzado sobre que pareciese la cosa, la mostrase el demandado en sazón que la avie perdida su contendor por tiempo, nin semeiarie que la mostrava. Ca tanto serie como si non gela mostrase, pues quel oviese fecho ya perder su demanda. E por ende non deve quitar el judgador al demandado, por razon que el otro aya perdida la cosa por tiempo, por su alongamiento dél, mas ante deve pasar contra él segunt que dize en la primera ley despues desta, fueras si quisiere responder sobre aquella cosa en tal manera, como si fuesen él e su contendor en aquel dia que el pleito fue comenzado por respuesta sobre que pertenesce la cosa.

(a) L. 22, tit. 2, P. 3.

LEY XIV (a).

En qual guisa deve responder sobre la cosa mueble el que se detoviere en mostrarla, diximoslo ya en la ley ante desta. Mas agora queremos aqui dezir como deve responder por razon de los hijos de las mugieres siervas, e de los hijos de los ganados, e de los otros esquilmos que han de las cosas vivas, asi como llana, e leche, e las cosas que fazen dellas. Ca de todo esto deven dar cuenta desde el dia que fue comenzado el pleito sobre que pareciese aquella cosa, fasta el dia que gela den, si la venciere. E deve responder, e fazer derecho tan bien sobre los hijos de las mugieres siervas, e de los ganados, e de los esquilmos que venieren dellos, como por aquella cosa misma sobre que fue el pleito comenzado. E otrosi, deve dar cuenta al demandador el que avie de mostrar la cosa de quanto perdió, porque non gela mostró, o por que gela mostró tarde. E esto deve apreciar el judgador para mandar gelo pechar, asi como dize en la tercera ley despues desta.

(a) L. 23 y su única nota, tit. 2, P. 3.

LEY XV (a).

Tal demandanza podrie acaescer sobre que pares-

ciese la cosa mueble, que serie mayor la perdida que recebie el demandador por ella sinon gela mostrasen, que non valdrie aquella cosa misma, que él demandava que pareciese. E esto serie como si alguno demandase a otro quel mostrase algunt siervo, por que quisiese ganar heredad que fuera de su padre de aquel siervo, o de otro que gela oviese mandado. Onde si aquel siervo non pareciese para entrar aquella heredad, o para mostrar aquel derecho que en ella avie, fasta a la sazón que dize en el vii libro alli ó habla de los heredamientos, podrie seer que perderie la heredad aquel que la demandava, e desta guisa serie mayor la perdida, que non valdrie el siervo mismo. E qui asi non lo feziere, deve pecharlo, asi como diximos en la ley ante desta. Eso mismo dezimos de las otras demandas que acaescieren, que sean semeiantes destas. Otrosi dezimos, que si alguno mandase a otro en su testamento uno de sus siervos, qual él mas quisiese, fasta tiempo cierto, e demandase, que querie veer todos los siervos de aquel que gelo mandara, para escoger dellos el que mas quisiese, e aquel que gelos podrie mostrar, non lo quisiese fazer, si pasase el plazo en que aquel demandador devie, peche á aquel que gelos deviera mostrar, e non quiso, todo el menoscabo que recebio por que non gelos mostró, asi como dize en la ley despues desta, pues que la muestra non fue fecha en el tiempo quel toviese pro. E esto non a lugar en este caso tan solamente mas aun en todos los otros semeiantes.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XVI.

Pasar puede el judgador contra aquel a qui mandare que muestre la cosa si fuer tenedor della (a), e non lo quisiere fazer en esta manera que aqui diremos, puede mandar al merino, o al otro que a de fazer la justicia por huebra que gela tuelga, asi como quando manda a alguno entregar dalguna cosa de quel vencieron en juyzio e non lo quiere fazer, e despues enbia que gelo tomen por fuerza, o puede mandar que peche quanto la feziere el demandador que vale por su jura, o quanto menoscabol vino porque non parecio aquella cosa, o quel peche quanto vale, qualquier destes juyzios puede dar el judgador segunt que tovriere por bien. Mas si aquel a qui demandan que demuestre aquella cosa aquel piden por verla si non fuere tenedor della, e esto acaesciese por engaño que oviese fecho aquel mismo que la tenie, segunt que diximos en la ley deste titulo que comienza: *Engano se faze* (b), puede dar destes quatro juyzios sobre dichos qual quisiere, fueras ende el primero. Ca non gela pueda mandar toller, pues que non es tenedor della. Mas si aveniere que aya perdida la tenencia della por su culpa (c), e non por engaño que feziere, poder a el judgador de mandar, quel peche el menoscabo que recebio, a aquel que la demanda por que non aparecio aquella cosa, o quanto asmaren que vale. E si acaesciere que la pierda, non por su culpa nin por engaño que él oviese fecho, deve el judgador quitarle (d) por juyzio daquela demanda. En-

pero si depues..... fallaren que la tiene, o que la puede mostrar, non se puede defender el demandado por decir, que ya quito fue daquella demanda por juyzio, ca otra semeia que es ya la cosa pues que se mudó el pleito, ca el demandado non fue quito en la primera demanda, sinon por que non la podie mostrar, mas si depues la cobró en qual manera quier que fuese, tenudo es de la mostrar como de primero, ca bien deve todo ome entender, que el quitamiento non fue fecho sinon por razon que la non tenie. Mas si el judgador oviese quito por juyzio al demandado, por que non avie derecho ninguno en la cosa aquel que la demandava, sienpre se puede defender contra él por razon daquel juyzio, que non la deve mostrar, nin responder por ella.

- (a) L. 20 y su única nota, tít. 2, P. 3.
 (b) (c) L. 11 de este título.—L. 19, tít. 2, P. 3.
 (d) L. 24 y su única nota, tít. 2, P. 3.

LEY XVII.

Fechas las demandas, como diximos en las leyes deste título, e esto devie seer por palabra o por escrito, segunt que mostramos en la ii ley del título de los demandadores, queremos aqui dezir quien deve responder a ellas. Ca non es derecho, que quando alguno faze su demanda a otro, quel responda a ella sinon aquel a quien conviene. E por ende dezimos, que deve responder el demandado por sí (a) o por su personero a la demanda quel feziere su contendor, e non otro ninguno, fueras ende si el demandado fuese tan desentendudo, que non sopiese por sí responder. Ca estonce deve el judgador mandar al vozero que responda por él si el demandado lo troxiere. Otrrosi, dezimos del que fuer sin edat que puede responder por él aquel quel oviere en guarda (b), o su personero, o su vozero, así como dicho avemos. Eso mismo dezimos en pleito de conceio (c), o de cabillo, o de otro ayuntamiento de omes, qualquier nonbre que ayan, seyendo fecha derechamente que su personero deve responder por ellos, o los que son mayores de conceio o del cabillo. Otro tal dezimos en las preguntas que faze el judgador sobre aquella cosa que viene antel, que deve responder el dueño de la voz o su personero.

- (a) L. 4, tít. 7, P. 3.
 (b) L. 11, tít. 2, P. 3.—L. 17, tít. 1, lib. 6 de la N. R.
 (c) L. 13, tít. 2, P. 3.

LEY XVIII.

Responder deve el demandado antel judgador a aquel quel demandare, así como diremos en esta ley, que quando la demandal feziere quel deve responder, sin entredicho ninguno, si o non. E esto dezimos, que se entiende en todas las demandanzas, fueras si mostrare alguna razon porque se defienda de las que dize en la dozena ley del título de las defensiones por que non deve responder. Enpero sil demandaren por razon, que es heredero de alguno, o sobre fecho de otro ome por quien es tenudo de responder, abonda para seer

el pleito comenzado si dixiere, que lo non sabe nin gelo dixo aquel por quil demandan, o que non lo cree. E si muchas demandanzas fiziere el demandador en uno por palabra o por escrito, responder deve el demandado a cada una dellas apartadamente, fueras si las quisiere negar o conoscer todas en uno.

LEY XIX (a).

Preguntas y a algunas, que puede fazer el judgador senaladamente ante que el pleito sea comenzado por respuesta, a que deve responder aquel a quien las fezieren. E esto serie como si alguno demandase a otro heredit en voz de ome muerto, e preguntase el judgador al demandado si es heredero de aquel muerto, o quanto hereda de su buena. E por eso deve el judgador fazer esta pregunta de comienzo, por que sepan si es el demandado tenedor de aquella cosa quel demandan o non, o si perdio la tenencia por engano que él feziese, así como dize en la dezena ley deste título. E si responde el demandado que es heredero, devel mas preguntar por que razon lo es, si por razon que gelo mandó en su testamento, o porque lo avie a heredar por parentesco, o por razon de algun su siervo. E devel aun mas preguntar si fue tenedor o apoderado de aquella heredit, ca de otra manera non podrie el demandador fazer en salvo su demanda, así como a heredero. E si demandan a alguno por razon de algun siervo que fizo daño, o de alguna bestia de qual manera quier que sea, puede preguntar si es suyo aquel siervo, o aquella bestia, o si es en su poder, ca si en su poder non fuese, non serie tenudo de fazer emienda por ellos, fueras ende si enganosamente los oviese traspuestos. Otrrosi dezimos, que si fijo de alguno, o siervo, o cabdelero, o mayordomo fiziere pleito o mercadura con otro ome, o tomare enprestido, e demandare al padre o al señor por razon de la buena, o del cabdal de alguno destes, bien puede otrrosi demandar él a este demandado, si es tenedor de aquella buena. Eso mismo dezimos, que si alguno se temiere de daño quel podrie venir de casas de su vezino, que quieren caer, el aduxiere antel judgador por quel guarde de aquel daño, que bien puede el judgador preguntar al demandado, si son aquellas casas suyas que quieren caer, o quanto dellas. Otrrosi, puede preguntar el judgador a aquel a qui demandan, si es de edat, si dubdan quantos años a, para saber si puede entrar en pleito, o si vale aquello que fizo, o si deve aver pena por ello. E aun dezimos, que maguer pueda preguntar el judgador a aquel a qui demandan alguna cosa, si es tenedor de toda o de quanto della segunt que diximos desuso, por todo esto nol deven preguntar por que razon la tiene o si es suya, nin él non es tenudo de responder a ello, fueras ende si dixiere que es heredero. Ca estonce devel preguntar como ovo aquella herencia, segunt que diximos desuso. Otra pregunta y a comunal, que puede fazer el judgador quando quier que dubdare en el pleito. E por eso le dizen así, por que se pueda fazer tambien ante que el pleito sea comenzado como despues, fasta que el juyzio sea dado, fallando el judgador

razon por que deva preguntar a alguna de las partes para saber verdat (b).

- (a) L. 1, tít. 10, P. 3.—L. 2, tít. 9; y L. 4, tít. 19, lib. 11 de la N. R.
 (b) Repetimos la nota 3 á la L. 1, tít. 7, P. 3.

LEY XX.

Faziendo el judgador algunas de las preguntas que diximos en la ley ante desta (a), si aquel a qui la faze respondiendole a ella diziendo, que la cosa es suya, o que es tenedor della, o que es heredero, o alguna otra respuesta semeiante destas, así es tenudo de conprir derecho sobrela, segunt la demandanza quel demandaren como si fuese suya misma, o la toviese, o fuese heredero della. Eso mismo dezimos de las otras preguntas que feziere el judgador a qualquier de los que contendieren antel, que si respondiendole a ellas que son tenudos de conprir de derecho, segunt las respuestas que fezieren. Otro tal dezimos de la conoscencia (b) que fuere fecha delante el judgador sobre alguna destas preguntas que diximos, que non se puede desfacer, fueras ende si aquel que lo fizo mostrare razon derecha, por que non deva valer segunt dize en el título de las conoscencias. Enpero si la conoscencia es tal que por seer desfecha non recibiere daño nin menoscabo el demandador, dezimos que bien se puede defender segunt mostraremos en el título de que feziemos emiente en esta ley. E como quier que el judgador deve fazer estas preguntas, enpero si el un contendor preguntar al otro, estando antel judgador en pleito el respondiendole, tanto val como sil preguntase el judgador mismo. E non deve facer el judgador pregunta sobre una cosa mas de una vez, desque respondiendole a ella aquel a quien la feziere. E si acaesciere que alguno non quiera responder a la pregunta quel feziere el judgador, tanto vale como si la conosciese. Eso mismo dezimos si respondiendole dudosamente, e non lo quisiere espaladinar por su mandado. Ca de guisa deve responder, que cierto finque el judgador de su respuesta de si o de non. Pero si el judgador preguntare a alguna de las partes, si tiene aquella cosa quel demandan, e respondiendole que non, bien le puede preguntar otra vez si tiene algo della, o sil pregunta si deve diez mrs. a su contendor, e respondiendole que non, puede aun preguntar sil deve nueve o ocho, o dende en ayuso fasta uno. Eso mismo dezimos si fuere la quantia de sueldos, o de dineros, o de otra cosa qualquier. Mas si negare en la primera pregunta, que non tiene o non deve ninguna cosa de aquello quel demandan, nol deve mas preguntare sobre aquella razon, ca dicho a ya quanto pudo dezir en negando. Eso mismo dezimos quando otorgare desque dixiere si o otra palabra que la semeie. Demas dezimos aun, que quando el judgador preguntare a alguno de los contendores sobre aquello por que viene antel, que nol deve consentir a aquel a quien preguntare, que se conseie con su vozero (c) como responderá. Ca non puede ninguno seer mas cierto de su fecho que él mismo, fueras ende si fuese tan sin entendimiento, que non sopiese responder por sí segunt dize en la quarta ley ante desta.

- (a) Repetimos nuestras notas á la ley precedente.
 (b) LL. del tít. 13, P. 3.
 (c) LL. 1 y 2, tít. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY XXI (a).

Comenzar el pleito por respuesta faze muchas cosas de que viene pro, segunt que aqui diremos. Primeramente por que deva el judgador fazer jurar a amas las partes, segunt que dize en el título de las juras, que es carrera para saber mas ayua la verdat, e para librar mas ciertamente el pleito. E otrrosi faze, que despues que es comenzado puede recibir testigos e dar juyzio finado sobrel pleito, maguer que alguna de las partes fuese rebelde que non quisiese venir. Pero esto non deve seer fecho ante que el pleito sea comenzado sinon en cosas sinaladas (b), así como dize en la dezima ley del título de los testigos. Otrrosi, por comenzamiento del pleito se quebranta el tiempo por que se pueden ganar las cosas. E demas, que ninguna de las partes non puede desechar el judgador, nin poner las defensiones que aluengan los pleitos (c), fueras si acaescieren de nuevo. Otrrosi faze, que el personero puede dar otro, así como si él mismo fuese señor del pleito.

- (a) L. 8, tít. 10, P. 3.—LL. 1, 2 y 4, tít. 3; LL. 1, 2 y 3, tít. 4; LL. 1 y 2, tít. 5; y L. 4, tít. 19, lib. 11 de la N. R.
 (b) Véase la nota 2 á la L. 8, tít. 10, P. 3.
 (c) LL. del tít. 2, lib. 11 de la N. R.—Sobre recusaciones, véase la nota 3 á la L. 22, tít. 4, P. 3.

LEY XXII (a).

Acaescer podrie dubda sobre las demandas que se fazen los omes unos a otros en una sazón. E esto mismo podrie seer en muchas guisas, ca o serien las demandas que se farien uno a otro de señas cosas, o de señas maneras, o las farien dos omes o mas contra uno sobre una cosa, o avrie uno muchas demandanzas contra uno solo, o contra muchos. E nos queremos aqui mostrar quando esto aviniere, qual demandanza deve venir antel otra. E dezimos, que si amos los contendores movieren señas demandas, o mas uno contra otro, que sean por razon de sus personas, así como sobre debdas o posturas, o sobre enderezos de tuertos, o de daños que se oviesen fecho, en que non copiese justicia de muerte o de lision, o sobre algunas otras cosas que fuesen mueble o rayz, amas las deve oyr el judgador, e librar en uno, así que la voz de aquel que enplazó primero vaya adelante, e sea primero judgada, maguer que la demanda de aquel que fue primero enplazado sea mayor. E esto se entiende quando cada una de las partes razona, que aquella cosa que demanda es suya, o que a derecho en ella, o quando es la demanda por razon de sus personas de alguno dellos, segunt que diximos de suso. Mas si las demandas fueren de acusamiento en que quepa pena de cuerpo, o de aver, la que fuer mayor deve seer primero oyda, e librada. Otrrosi dezimos, que si la una demanda fuere de pleito de justicia, e la otra fuere de aquellas cosas que nonbramos en el comienzo desta ley, la que fuere fecha en razon de justicia, deve oyr e librar primero el judgador.